



Libertad y Orden

**MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO  
SOSTENIBLE**

RESOLUCIÓN No. **0411**

( **02 ABR 2019** )

*“Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición y se toman otras Determinaciones”*

**EL DIRECTOR DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS  
ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO  
SOSTENIBLE**

En ejercicio de las funciones asignadas en el numeral 15 del artículo 16 del Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, la Resolución No. 624 del 17 de marzo de 2015, la Resolución No. 0016 del 09 de enero de 2019 y

**CONSIDERANDO**

**ANTECEDENTES**

Que mediante resolución No. 1955 del 17 de octubre de 2018 la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, efectuó un levantamiento parcial de veda para las especies pertenecientes al grupo taxonómico de Líquenes, incluidas en la resolución 0213 de 1977, que se serían afectadas por el desarrollo del proyecto “Área de Explotación de Hidrocarburos Acordionero - Nuevas Áreas de Desarrollo”, ubicado en jurisdicción del municipio de San Martín, en el departamento del Cesar a cargo de la sociedad GRAN TIERRA ENERGY COLOMBIA LTDA con NIT. 860.516.431-7.

Que mediante radicado E1-2018-032815 del 02 de noviembre de 2018, la sociedad GRAN TIERRA ENERGY COLOMBIA LTDA con NIT. 860.516.431-7., interpuso ante la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, recurso de reposición frente a la Resolución 1955 del 17 de octubre de 2018, solicitando modificar el parágrafo 1 del artículo 1, el artículo 3 y revocar el artículo 13 de la Resolución 1955 del 17 de octubre de 2018.

**FUNDAMENTO JURÍDICO**

Que de conformidad con los artículos 8, 79, 80 y el numeral 8 del artículo 95 de la Constitución Política de Colombia, es obligación del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines, así como también, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, la conservación, restauración o sustitución de los mismos, con el fin de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados, garantizando así, el derecho a gozar de un ambiente sano, e igualmente, cooperará a su vez con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas; por ello es claro, que el Estado y las personas tienen la obligación de proteger las riquezas naturales de la Nación.

Que el inciso 2 de artículo 107 de la Ley 99 de 1993, establece que: *“Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares”.*

*“Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición y se toman otras Determinaciones”*

Que el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 *“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*, establece en relación con los recursos contra los actos administrativos: *“Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

*1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque (...).”*

Que el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, establece como requisitos de admisibilidad de los recursos, los siguientes: *“1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido; 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad; 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer; 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio”.*

Que igualmente, el artículo 76 de la precitada ley señala que *“Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.”*

Que el recurso de reposición interpuesto por la sociedad GRAN TIERRA ENERGY COLOMBIA LTDA con NIT. 860.516.431-7, ante la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, contra el artículo 12 de la resolución 1955 del 17 de octubre de 2018, cumple con lo establecido en los artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

Que con el fin de resolver el recurso de reposición interpuesto, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, emitió el Concepto Técnico No. 035 del 13 de marzo de 2019, realizando las siguientes consideraciones:

*“ (...)*

### **2.1 Consideraciones del recurrente**

*El recurrente a través del recurso de reposición para la primera petición argumenta lo siguiente:*

*“ (...)*

#### **A. Con relación al Parágrafo primero del Artículo 1**

*La Compañía encuentra necesaria la aclaración del Parágrafo Primero del Artículo 1 de la Resolución, como quiera que pese a que tanto en el Concepto Técnico que hace parte de la Resolución, como en su parte considerativa es claro que GTEC presentó un área total de 9343,28 hectáreas para el proyecto “Área de Explotación de Hidrocarburos Acordionero — Nuevas áreas de desarrollo” en adelante el Proyecto, indicando como área máxima de intervención 399,62 hectáreas; de la lectura del mencionado parágrafo se da a entender que el área del Proyecto corresponde a 399,62 hectáreas.*

*Tal como lo indicó la Compañía en el documento de soporte para la solicitud del levantamiento parcial de veda en cuestión, la misma se realizó para “la vegetación de este tipo que pueda ubicarse en las áreas que serán objeto de intervención por la operación del Campo de Explotación Acordionero, de acuerdo con lo autorizado en la Licencia Ambiental Global vigente y con el alcance de la solicitud de modificación de dicha Licencia que se encuentra en trámite...”*

*Ante la incertidumbre existente sobre los sitios exactos de intervención, la Compañía indicó que:*

*\*.. A partir de la caracterización de flora epifítica vedada, GTEC solicita el levantamiento parcial de veda para las especies de flora silvestre que se registraron en el área de solicitud, cuya superficie total tiene un área aproximada de 9343,28 hectáreas; esta área corresponde*

*“Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición y se toman otras Determinaciones”*

*al área de operaciones del campo Acordionero planteada en la solicitud de modificación de la Licencia Ambiental Global menos las áreas que ya cuentan con levantamiento parcial de veda otorgado, mencionadas anteriormente.”*

*“..Al interior del área de solicitud se realizarán las actividades de adecuación y construcción en áreas disponibles para ello, de acuerdo con los resultados de la zonificación de manejo de la actividad presentada en el Estudio de Impacto Ambiental para la modificación de Licencia Ambiental Campo Acordionero1. Estas actividades se llevarán a cabo en un área de máxima de 399,62 hectáreas.”*

**“...4.2.2.1 Áreas de intervención**

*De acuerdo con la descripción de las actividades autorizadas en la Licencia Ambiental Global y las actividades en trámite actual de aprobación mediante modificación de dicha licencia, las áreas de intervención para adecuación y construcción presentarán una superficie máxima estimada de 287.92 ha para actividades lineales (vías de acceso, líneas eléctricas y líneas de flujo, incluyendo ocupaciones de cauce) y 111.70 para actividades puntuales (locaciones, facilidades de producción, cargadero, campamento, plantas de compresión de gas, etc.), es decir que el área total de intervención sería de 399,62 ha.*

*Las áreas de intervención se ubicarán al interior del área de solicitud de levantamiento de veda, en sectores definidos como de intervención o de intervención con restricciones de acuerdo con la zonificación de manejo ambiental de la actividad lineal y puntual del Campo de Explotación Acordionero presentada en el EIA para la modificación de Licencia Ambiental del Campo (2018).”*

*De acuerdo con esta propuesta, en el numeral 7.2 del documento de la solicitud del permiso de veda, donde se describe y georreferencia el polígono objeto de levantamiento de veda, la Compañía indicó:*

*“Los vértices del área de solicitud de levantamiento parcial de veda se presentan en el **Anexo 2.1** y el polígono de la solicitud de levantamiento parcial de veda (...), cuyo shape se presenta en el **Anexo 6 - Cartografía**.*

*De la lista anterior se exceptúan las 11 áreas no contiguas con permiso de levantamiento parcial de veda, para el bloque Acordionero (Resolución 1808 de 2017) y el área licenciada para la Plataforma Multipozo Totumillo (Resolución 0687 del 25 de abril de 2018), presentadas en el **Anexo 2.2**, para un total de 12 áreas inmersas y excluidas de la actual solicitud.”*

*Como fue constatado por la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, las coordenadas referidas en el Anexo 2.1 y en el Anexo 6 — Cartografía, corresponden a las del polígono de 9343,28 hectáreas, dentro de las cuales, cumpliendo con lo establecido en la zonificación de manejo ambiental del Proyecto, se ubicarán hasta 399,62 hectáreas de intervención. Tal como consta en el numeral 3.5 — Hoja 6 de los considerandos de la Resolución 1955: “una vez revisado el archivo “Solicitud\_Lev\_Veda.gdb. se evidencia que incluye los respectivos archivos digitales shapes, en donde se verifica que la información consignada en el layer “Área veda” coincide con lo citado por el solicitante cuya extensión total corresponde a 9343, 28hectáreas, tras la inclusión de áreas solicitadas en la modificación de la licencia ambiental y descontando las zonas que ya cuentan con levantamiento de veda, delimitación que coincide con las coordenadas relacionadas en el Anexo\_2-1.” y en el numeral 4.1.1 — página 13 de mismo acto administrativo: “El levantamiento parcial de veda de los grupos taxonómicos señalados, se realiza para el área de intervención que se verá afectada por la remoción de cobertura vegetal por el desarrollo del proyecto Área de Explotación de Hidrocarburos Acordionero — Nuevas áreas de desarrollo “que abarca un área total máxima de intervención de 399,62hectáreas, localizadas al interior del polígono del bloque “Campo de explotación de Hidrocarburos Acordionero” cuyas coordenadas suministradas por la sociedad GRAN TIERRA ENERGY COLOMBIA LTDA., se presentan en el Anexo 1, adjunto en medio magnético, al presente concepto técnico”*

*Acorde con lo señalado anteriormente, es preciso solicitar la aclaración del párrafo 1 del Artículo primero, toda vez que la redacción que quedó incluida en la parte resolutive del acto administrativo da a entender que las coordenadas del Anexo 1 allí citado, corresponden a las de las 399,62 hectáreas máximas de intervención, cuando es claro para la Compañía y para la Autoridad, que dicho Anexo se refiere al área total del Proyecto.*

*“Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición y se toman otras Determinaciones”*

*Así las cosas, la Compañía respetuosamente solicita que el párrafo sea modificado y reemplazado de la siguiente manera:*

*Parágrafo 1.- El levantamiento parcial de veda de las especies anteriormente señaladas, sobre las especies de los grupos taxonómicos de Bromelias, Orquídeas, Hepáticas, Musgos y Líquenes, se realiza para un área máxima de intervención de 399,62 hectáreas que se verán afectadas por la remoción de cobertura vegetal por el desarrollo del proyecto “Área de Explotación de Hidrocarburos Acordionero — Nuevas áreas de desarrollo”, ubicado en el municipio de San Martín en el departamento del Cesar; estas áreas de intervención estarán localizadas al interior del polígono de 9343,28 hectáreas, cuyas coordenadas suministradas por la sociedad GRAN TIERRA ENERGY COLOMBIA LTDA., se presentan en el Anexo 1, adjunto en medio magnético al presente acto administrativo. (...)”*

### **Consideraciones del Ministerio**

*Este Ministerio señala que una vez evaluada la información aportada mediante los radicados números E1-2018-016419 del 02 de junio de 2018 y E1-2018-016944 del 08 de junio de 2018, donde se presenta la información de solicitud del permiso de levantamiento de veda, y los argumentos presentados bajo el radicado E1-2018-032815 del 02 de noviembre de 2018 del recurso de reposición, la cual fue evaluada teniendo como base lo indicado en el párrafo 1 del artículo 1 de la Resolución 1955 del 17 de octubre de 2018, donde se establece el área máxima de intervención, que para el caso es de 399,62 hectáreas, las cuales se pueden localizar dentro del polígono de bloque del “Área de Explotación de Hidrocarburos Acordionero – Nuevas áreas de desarrollo”, reportado con una extensión de 9343,28 hectáreas.*

*Partiendo de la base anteriormente indicada, se realizó la respectiva revisión del anexo 1, adjunto en medio magnético a la Resolución 1955 del 17 de octubre de 2018, después de revisar las coordenadas y posicionarlas en el programa ArcGis, con el fin de verificar el área que delimitan, se encontró que pertenecen al polígono denominado “AreaVeda” con una extensión 9343,28 hectáreas, de acuerdo a la cartografía presentada como anexo a la solicitud radicado E1-2018-016944 del 08 de junio de 2018.*

*De conformidad con lo anterior y respondiendo a la solicitud planteada en el recurso de reposición radicado E1-2018-032815 del 02 de noviembre de 2018, este Ministerio considera viable la modificación del párrafo 1 del artículo 1, dado que se entiende que las coordenadas del anexo 1 de la Resolución 1955 del 17 de octubre de 2018, pertenecen al polígono de intervención máxima de 399,62 ha y al realizar la verificación cartográfica estas delimitan el polígono de 9343,28 ha., correspondientes al área total del proyecto. Por ello, es importante aclarar mediante la modificación del párrafo del artículo 1 de la Resolución 1955 del 17 de octubre de 2018, que el levantamiento parcial de veda se realiza sobre las especies de los grupos taxonómicos de Bromelias, Orquídeas, Musgos, Líquenes y Hepáticas, que se desarrollan en las áreas de intervención del proyecto “Área de Explotación de Hidrocarburos Acordionero – Nuevas Áreas de Desarrollo”, en un área máxima de hasta 399,62 hectáreas, las cuales estarán distribuidas dentro del polígono delimitado por las coordenadas contenidas dentro del anexo 1 de la Resolución 1955 del 17 de octubre de 2018.*

### **2.2 Consideraciones del recurrente**

*El recurrente, en cuanto a la segunda petición indica lo siguiente:*

*“(...) B. Con relación a los Artículos 3 y 13*

*La Compañía, por los argumentos que presentará a continuación, solicita que se modifique el Artículo 3 y se revoque el Artículo 13 de la Resolución 1955 de 2018.*

*Al revisar la parte motiva de la Resolución se encuentra que el artículo 3 y el artículo 13 posiblemente se desprenden de los numerales 3.1, 3.5 y 4.1.4 de la Resolución los cuales señalan:*

*(...)*

*Si bien el considerando sugiere que las coordenadas y áreas de intervención en donde se realizará remoción de cobertura por los próximos 5 años, se deben definir antes de iniciar las*

*"Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición y se toman otras Determinaciones"*

actividades del proyecto, mediante una única solicitud de modificación de la resolución, los artículos 3 y 13 de la Resolución no incorporan textualmente este requerimiento por lo que la interpretación de los mismos resulta ser imposible para la Compañía con respecto a las obligaciones que en efecto está imponiendo la Autoridad.

Los artículos acá mencionados incluyen las siguientes condiciones que resultan de imposible cumplimiento para la Compañía, o que de implementarlas, harían inoperante el permiso de veda otorgado:

A. El área de intervención debe ser definida por una única vez, previo a dar inicio a las actividades del Proyecto.

B. El horizonte de intervención no debe ser mayor a 5 años.

C. Una vez aprobada el área de intervención por parte de la Autoridad Ambiental Competente, se deberá solicitar la modificación de la Resolución.

Artículo 3: La sociedad Gran Tierra Energy Colombia Ltda, con Nit. 860.516.431-7, antes de dar inicio a las actividades del proyecto, deberá definir por única vez, específicamente el área de intervención donde se realizará la remoción de la cobertura vegetal, en un horizonte de intervención no mayor a cinco (5) años.

Artículo 13.- Una vez aprobada el área de intervención por la Autoridad Ambiental Competente, la sociedad Gran Tierra Energy Colombia Ltda., con Nit 860.516.431-7, deberá solicitar por escrito a la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, la respectiva modificación del presente acto administrativo."

**i. El área de intervención debe ser definida por una única vez, previo a dar inicio a las actividades del Proyecto (Artículo 3).**

Tal y como se presentó en el documento de solicitud y como se describe en el concepto técnico que hace parte de los considerandos de la Resolución, se puede evidenciar que la "DBBSE del MADS" analizó e interpretó la información presentada por Gran Tierra entre la cual se expuso que para la Compañía resultaba imposible definir las áreas exactas de intervención y fue esa condición lo que motivó la solicitud de levantamiento parcial de veda para todo el polígono del proyecto (9343,28hectáreas), estableciendo que al interior del mismo únicamente se intervendrían 399,62 hectáreas acorde con lo establecido en la zonificación de manejo ambiental definida en la licencia ambiental.

Se aclara que no resulta posible establecer de forma anticipada y por única vez las áreas exactas y coordenadas de intervención porque depende de variables técnicas, económicas, sociales y ambientales, que se explicarán más adelante.

Reiteramos que el Proyecto es ejecutado por la Compañía bajo estricto cumplimiento de su licencia ambiental y el permiso de levantamiento de veda será utilizado de acuerdo con lo autorizado en tal licencia y sus futuras modificaciones.

Como se verá en los fundamentos de derecho del presente recurso, si bien la Compañía es consciente de que se trata de trámites e instrumentos diferentes, el permiso de veda no puede ser entendido de manera aislada respecto de la licencia ambiental. El artículo 2.2.2.3.1.4 del Decreto 1076 de 2015 definió a la licencia ambiental global así:

*"Para el desarrollo de obras y actividades relacionadas con los proyectos de explotación minera y de hidrocarburos, la autoridad ambiental competente otorgará una licencia ambiental global que abarque toda el área de explotación que se solicite.*

*En este caso, para el desarrollo de cada una de las actividades y obras definidas en la etapa de hidrocarburos, será necesario presentar un plan de manejo ambiental, conforme a los términos, condiciones y obligaciones establecidas en la licencia ambiental global.*

*Dicho plan de manejo ambiental no estará sujeto a evaluación previa por parte de la autoridad ambiental competente; por lo que una vez presentado, el interesado podrá iniciar la ejecución de las obras y actividades que serán objeto de control y seguimiento ambiental..."*

La concepción de los proyectos sujetos a licencias ambientales globales como los de hidrocarburos deben ser analizados bajo las normas especiales y particulares aplicables. En la concepción de un proyecto de estos, bajo una licencia ambiental global, se otorga la licencia

0411  
02 ABR 2019

*"Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición y se toman otras Determinaciones"*

ambiental de manera general, pero a medida en que el proyecto va evolucionando y se van definiendo los lugares a intervenir, se estructuran y se presentan los planes de manejo ambiental específicos correspondientes aterrizando y particularizando los impactos ambientales a áreas concretas del territorio que serán objeto de intervención.

Dentro de las dinámicas de las licencias ambientales globales autorizadas por zonificación, como es el caso del proyecto que nos ocupa, se reconoce que aunque hay un polígono general autorizado, es incierto — al momento de solicitar la licencia ambiental — saber qué áreas puntuales se van a intervenir, es por ello que la ANLA autoriza de manera general el proyecto sujetando el desarrollo de las actividades a unas condiciones mínimas que deben ser cumplidas por el beneficiario de la licencia ambiental. En esa línea, el beneficiario del instrumento remite planes de manejo en los que entrega el detalle del área a intervenir, los cuales no son sujetos de aprobación, sino que son objeto de seguimiento por parte de la ANLA.

En el caso en concreto del campo Acordionero no se tiene certeza en este momento de cuál será la ubicación final de las plataformas, líneas, vías y demás infraestructura previamente autorizada que aún no se ha construido, pero se sabe que bajo la licencia ambiental global actual hay unas condicionantes que se deben respetar y cumplir al momento de planear las intervenciones, entre dichas condiciones resulta ser de alto interés lo establecido en la zonificación de manejo ambiental del proyecto, donde se establecen las restricciones aplicables a los elementos ambientales y sociales existentes al interior del polígono licenciado tales como: ronda de exclusión de 100 m alrededor de las viviendas, 30m de exclusión para los cuerpos de agua lóticos y lénticos naturales, entre otras.

Así las cosas, todas las obras y actividades autorizadas se pueden ejecutar previo reporte del Plan de Manejo Ambiental específico a la ANLA, en el cual se verifica que el sitio exacto de intervención definido para cierta obra en particular (puntual o lineal) de cabal cumplimiento a los criterios de zonificación de manejo establecidos en la Licencia. Este mismo esquema aplicará para la ejecución de las obras y actividades objeto de la modificación de la licencia ambiental que la compañía requiere adelantar ante la ANLA..

Al día de hoy no se han construido todas las plataformas, no se han perforado todos los pozos autorizados, ni se han construido todas las obras lineales autorizadas. La cantidad de pozos (y sus obras conexas como vías, líneas de flujo y eléctricas), su ubicación y la definición del momento en el que se ejecutarán, depende de variables técnicas, operativas, económicas, sociales y ambientales, que son consideradas en el esquema de licenciamiento ambiental y que a su vez deben ser tenidas en cuenta en el marco de la autorización de levantamiento parcial de veda: tales variables se enuncian a continuación:

**Variables técnicas:** para definir la ubicación y número de pozos requeridos se deben tener en cuenta los resultados reales de las tasas de producción y volúmenes de crudo recuperables, el modelamiento de espaciamentos para optimizar la recuperación de hidrocarburos, los resultados de las actividades de avanzada que permiten delimitar el yacimiento, el desarrollo de nuevas tecnologías, entre las principales. En ese sentido solo al avanzar con las campañas de perforación se pueden ajustar los modelos del yacimiento para determinar dónde se deben ubicar los siguientes pozos y cuál es el momento oportuno para hacerlo.

**Variables económicas:** aunque existiese un plan técnico totalmente definido, existen factores no controlables por la compañía como el precio del crudo, las proyecciones de la economía nacional e incluso internacional y otros internos asociados a la economía del proyecto y la compañía, que inciden en la definición del momento exacto en el cual se perforarán los pozos y se construirán las plataformas, sus vías y líneas requeridas.

**Variables sociales y ambientales:** una vez se cuenta con la definición de los sitios técnicamente ideales para ubicar los pozos en el subsuelo y se cuenta con la viabilidad económica para su ejecución, se deben validar y conjugar otras variables de superficie sin cuyo análisis particular se imposibilita la definición exacta de las áreas de intervención; es así como el cumplimiento de la zonificación de manejo ambiental, los requerimientos de los propietarios de predios con los cuales se establecerán las servidumbres y en algunos casos, el contexto y limitantes sociales del área de interés de cada pozo o grupo de pozos, son factores particulares que solo se definen de forma particular de manera previa a la ubicación de una nueva plataforma, vía o línea requerida.

A medida que el proyecto va evolucionando y en consideración a las variables antes referidas, se va identificando los lugares en los que se requiere realizar las intervenciones para la construcción de las plataformas, vías y líneas asociadas.

*"Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición y se toman otras Determinaciones"*

*El campo Acordionero corresponde a un proyecto productivo que cuenta con el mismo término del contrato de exploración y producción, el cual coincide con el término de la licencia ambiental para su ejecución. De manera que no es previsible que en un horizonte menor al término del contrato se tenga certeza sobre todas las áreas a intervenir por parte de la Compañía como beneficiaria de la licencia ambiental, esta definición, como ya se mencionó se realiza de manera paulatina y depende de las variables técnicas, económicas, sociales y ambientales.*

*Por todo lo anteriormente expuesto, en el marco de un proyecto de la magnitud del campo Acordionero (más de 9000 hectáreas licenciadas en superficie), donde ya se cuenta con licencia ambiental global otorgada por parte de ANLA y donde se estima una vida útil para la implementación de la estrategia de desarrollo de alrededor de 21 años (de acuerdo con lo establecido en el contrato de Exploración y Producción Midas firmado con la Agencia Nacional de Hidrocarburos) y tal y como fue reportado en el documento de solicitud de levantamiento de veda numeral 4.3; la Compañía se ve imposibilitada a cumplir lo señalado en el artículo 3, referente a definir antes de dar inicio y por una única vez, todas las futuras áreas de intervención.*

*Es preciso considerar que el levantamiento de veda es un instrumento ambiental que a la vez es un prerrequisito para el otorgamiento de licencias ambientales y/o de la modificación de la misma. Sin levantamiento de veda no hay modificación de licencia ambiental. De manera que considerando la interrelación entre el levantamiento de la veda con la licencia ambiental y/o su modificación, ambos instrumentos deben operar de manera conjunta, así como ambos deben ser consecuentes el uno con el otro en el marco de los principios que gobiernan la función pública establecidos en el artículo 3 del CPACA y en los artículos 4, 6, 121 y 209 de la Constitución Política.*

**ii. El horizonte de intervención no debe ser mayor a 5 años.**

*No son claros para la Compañía los argumentos técnicos y jurídicos que motivaron que se definiera un horizonte de 5 años para la autorización en cuestión; según lo indica el acto administrativo dicha conclusión surge de la consideración de que la vegetación es dinámica y que está en constante cambio, sin embargo, no se aclara por qué razón se limita en el tiempo, pues de todas formas habrá que presentar una nueva solicitud de levantamiento parcial de veda ante la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (en adelante la "DBBSE del MADS") en caso de encontrarse nuevos individuos de especies de helechos arborescentes y/o especies arbóreas en veda nacional, no reportados, tal como se establece en el artículo 2 de la Resolución.*

*Así mismo, se evidencia que la consideración de los cinco años no surge de ningún estudio técnico y/o de alguna norma jurídica que así los disponga. Como se puede ver se retoma el tema de la limitante del tiempo de cinco (5) años sin aportar ninguna consideración técnica y/o jurídica para haber escogido dicho término.*

*Como se mencionó previamente, considerando la interrelación existente entre el levantamiento de veda y la licencia ambiental, y en atención a que la licencia ambiental es otorgada por el término del proyecto el cual a su vez corresponde con el término del contrato de exploración y producción Midas, ambos instrumentos deben ser funcionales, guardar relación y generar efectos jurídicos coincidentes en el marco de los criterios de interpretación normativos del capítulo VI del Código Civil y de la Ley 153 de 1887.*

*Así las cosas, el levantamiento de veda no puede limitar la ejecución de la licencia ambiental a un horizonte de cinco (5) años pues es previsible que todas las plataformas, vías, facilidades y líneas autorizadas bajo la licencia ambiental del campo Acordionero, así como las obras adicionales que serán objeto de la modificación de la licencia, no se vayan a ejecutar en un término de 5 años, pues para ello la Compañía cuenta con el término restante del contrato el cual es superior a los referidos 5 años. Como ya se mencionó es claro que, en caso de encontrarse especies de helechos arborescentes y/o especies arbóreas en veda nacional, no incluidas en la Resolución, se procederá según lo establecido en el artículo segundo de la Resolución; igualmente en caso de requerirse exceder las 399,62 hectáreas de máxima intervención autorizadas, se procederá según lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 1 de la Resolución.*

*Por lo anterior, no encontramos fundamento alguno para considerar que el artículo 3 de la Resolución haya limitado el alcance del levantamiento de veda a la identificación de las áreas a intervenir en un horizonte de 5 años pues esto va en contra de las lógicas y prácticas de la industria petrolera, como de la esencia misma del contrato y de la licencia ambiental global ya otorgada la cual tiene una vigencia igual al contrato. En cualquier caso y tal como lo propuso la*

*“Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición y se toman otras Determinaciones”*

*Compañía en su solicitud al presentar el cronograma del proyecto, reconociendo esta circunstancia particular de los proyectos licenciados por zonificación, habrá que ir remitiendo el detalle del área a intervenir en la medida en que el proyecto requiera ir accediendo a áreas para la construcción de las plataformas, vías, líneas y demás actividades autorizadas y las que serán objeto de la modificación de la citada licencia ambiental global.*

*Cabe resaltar además que los programas propuestos aceptados y los que fueron ajustados por la autoridad en la Resolución son compatibles con la ejecución parcial de obras que impliquen la remoción de cobertura vegetal, cuya área máxima de intervención corresponderá a 399,62 hectáreas al interior de las 9343 28hectáreas que conforman el proyecto “Área de Explotación de Hidrocarburos Acordionero — Nuevas áreas de desarrollo”.*

*(...) Por lo expuesto en los numerales i, ii (...) antes citados, la Compañía solicita: A. Se modifique el artículo 3 de la Resolución, reemplazándolo así:*

*Artículo 3. La sociedad Gran Tierra Energy Colombia Ltda., con Nit 860.516.431, antes de dar inicio a cada una de las actividades del proyecto (puntuales y/o lineales), deberá reportar las áreas de intervención donde se realizará la remoción de cobertura vegetal.*

*Parágrafo: con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado, se deberá presentar el tamaño en hectáreas de cada actividad y las coordenadas de delimitación de los polígonos donde se desarrollarán las diversas obras contempladas en el marco del proyecto “Área de Explotación de Hidrocarburos Acordionero — Nuevas áreas de desarrollo”. Igualmente, con cada reporte se deberá presentar el acumulado de áreas parciales de intervención de manera que se verifique que éstas no han superado las 399, 62 hectáreas máximas autorizadas. (...)”*

#### **Consideraciones del Ministerio**

*Tomando en cuenta lo expuesto por la sociedad GRAN TIERRA ENERGY COLOMBIA LTDA., respecto al artículo 3 de la Resolución 1955 del 17 de octubre de 2018, donde el recurrente también expone que la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales otorga “(...)la licencia ambiental de manera general, pero a medida en que el proyecto va evolucionando y se van definiendo los lugares a intervenir, se estructuran y se presentan los planes de manejo ambiental específicos correspondientes aterrizando y particularizando los impactos ambientales a áreas concretas del territorio que serán objeto de intervención(...)”, e indican “(...) Como se mencionó previamente, considerando la interrelación existente entre el levantamiento de veda y la licencia ambiental (...) ambos instrumentos deben ser funcionales, guardar relación y generar efectos jurídicos coincidentes en el marco de los criterios de interpretación normativos del capítulo VI del Código Civil y de la Ley 153 de 1887.(...)”, a lo cual es importante precisar lo siguiente:*

*El levantamiento de veda de especies de flora silvestre, es un permiso que se otorga para una actividad previamente definida y a través de la evaluación técnica, se define por parte de la Autoridad Ambiental, si la intervención afectará gravemente o no, las poblaciones existentes de las especies en veda. En tal sentido, para un sector dentro de un área de interés, como en un bloque de explotación, es factible aceptar la viabilidad del levantamiento de veda y para otro sector del mismo bloque, de acuerdo a las especies que se encuentren, es factible negar la solicitud de levantamiento. Conforme a lo anterior no se puede equiparar el proceso de levantamiento de veda con el manejo global que se hace de la licencia ambiental donde las medidas de manejo se realizan para solventar en diferentes niveles los impactos ambientales que se derivan del proyecto. En especial porque las medidas de compensación, no pueden restituir la pérdida de una especie y de su acervo genético, o la disminución de su población a niveles de extinción.*

*La circunstancia de que actualmente el levantamiento de veda es un proceso prerrequisito de la solicitud de licencia ambiental, y no en simultáneo como era previamente, implica una complejidad para la toma de decisión de ambas partes. Para los solicitantes, dado que se complejiza el levantamiento de la información teniendo que intuir en el bloque la proyección de las áreas y coberturas a intervenir de proyecto, así como para la autoridad ambiental, que sin la información precisa y actualizada no puede definir si la información reportada corresponde a la intervención y afectación real de especies en veda. Por tanto, debe buscar herramientas a través del acto administrativo, para corroborar la decisión, que, por la situación de ser prerrequisito, esta autoridad debe definir para dar respuesta a la solicitud de trámite presentado por el usuario.*

*“Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición y se toman otras Determinaciones”*

*En este sentido no necesariamente debe existir una correlación entre la temporalidad del levantamiento de veda y la licencia ambiental, simultáneamente en función de la prospección y explotación de hidrocarburos, dado que para la toma de la decisión se debe tener claro el área de afectación y las poblaciones existentes para la toma de decisión en el momento de la solicitud, y las medidas que se presenten solo pueden ser carácter de mitigación, y no existen medidas compensatorias que salvaguarden la pérdida de las especies.*

*Sumado a lo anterior, dado que no se cuenta con estudios de poblaciones de las especies y estos son muy costosos para endosarlos al interesado de obtener un levantamiento de veda, se parte de la información que aporta el solicitante donde, mediante el censo de la población de las especies arbóreas de la resolución 316 de 1974 y los helechos arborescentes de la resolución 801 de 1977, y mediante un muestreo estadísticamente representativo para las especies de los grupos taxonómicos de orquídeas, bromelias, musgos, hepáticas, anthoceros y líquenes, con el fin de conocer las especies y la población existente en el área a intervenir y a partir de esta información tomar la decisión de la viabilidad o no del levantamiento de veda.*

*El fundamento de la obligación de que el solicitante defina el área intervención por una única vez, se establece considerando que los seguimientos, monitoreo y la ejecución de las medidas de manejo deben ser manejables, de forma que, tanto la empresa que adquiera las obligaciones como la autoridad ambiental que las evalúe, aseguren una gestión adecuada en la ejecución y seguimiento de las obligaciones, en los tiempos definidos. Por lo tanto, como propone el solicitante de que: a “(...) medida que el proyecto va evolucionando y en consideración a las variables antes referidas, se va identificando los lugares en los que se requiere realizar las intervenciones para la construcción de las plataformas, vías y líneas asociadas (...)”, este va remitiendo los polígonos de intervención, hasta completar el área de intervención máxima de 399,62 hectáreas. El no establecer una temporalidad específica conllevaría que se vayan realizando medidas e iniciando diferentes periodos de seguimiento, cada vez que se remitan los polígonos de intervención en los diferentes lapsos de tiempo, bajo una dinámica económica y técnica específica, que no considere la dinámica del bosque húmedo tropical (ecosistema en que se localiza el área del proyecto), dificultando el proceso de revisión, seguimiento y monitoreo de la eficiencia de las medidas impuestas por la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos.*

*Es por este motivo que tampoco se establecen medidas, con su seguimiento y monitoreo proyectado por el tiempo de vida que duran los proyectos; aun cuando esto podría ser técnicamente “pertinente”, especialmente en las medidas relacionadas con formación de hábitats para la colonización y crecimiento de las especies en veda, así como para el seguimiento de parcelas que generarían datos aún más significativos con un mayor margen de tiempo y que complementarían los estudios de población, soportes que hacen falta en la literatura científica, para valorar el desarrollo y recambio de las especies en veda.*

*Tomando en cuenta lo expuesto por la sociedad GRAN TIERRA ENERGY COLOMBIA LTDA., respecto al artículo 3 de la Resolución 1955 del 17 de octubre de 2018, donde respecto a las obligaciones indica que “(...) resultan de imposible cumplimiento (...), o que, de implementarlas, harían inoperante el permiso de veda otorgado:*

*A. El área de intervención debe ser definida por una única vez, previo a dar inicio a las actividades del Proyecto.*

*B. El horizonte de intervención no debe ser mayor a 5 años.*

*C. (...)”*

*Seguidamente, con relación a que el horizonte de intervención no debe ser mayor a cinco (5) años, la sociedad GRAN TIERRA ENERGY COLOMBIA LTDA, sustenta que “(...) no son claros (...) los argumentos técnicos y jurídicos que motivaron que se definiera un horizonte de 5 años para la autorización en cuestión; según lo indica el acto administrativo dicha conclusión surge de la consideración de que la vegetación es dinámica y que está en constante cambio, sin embargo, no se aclara por qué razón se limita en el tiempo, pues de todas formas habrá que presentar una nueva solicitud de levantamiento parcial de (...) en caso de encontrarse nuevos individuos de especies de helechos arborescentes y/o especies arbóreas en veda nacional, no reportados, tal como se establece en el artículo 2 de la Resolución (...).*

*Respecto al último aparte citado, es claro como lo menciona la sociedad, que el artículo 2 de la Resolución 1955 del 2018, aplica para las especies de helechos arborescentes y/o de las especies arbóreas en veda nacional, no reportadas en el documento de la solicitud inicial o*

*"Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición y se toman otras Determinaciones"*

encontradas durante el desarrollo de las actividades de intervención de la cobertura vegetal, donde para el caso de encontrarse especies diferentes, se debe realizar una nueva solicitud de levantamiento, dado que como se indicó anteriormente, si se realizó correctamente el censo, la posibilidad de aparición de nuevos individuos en las áreas de intervención tiende a ser cero. Sin embargo, y en virtud de la velocidad de crecimiento de las especies arbóreas y en especial de los helechos arborescentes, si han pasado cinco años y no se han iniciado obras, existe la posibilidad de encontrar individuos adultos nuevos en las diferentes coberturas que fueron caracterizadas para dar sustento a la solicitud de levantamiento de veda, que ameritarían una nueva solicitud.

Sin embargo, para el caso de los grupos taxonómicos de Bromelias, Orquídeas, Líquenes, Musgos y Hepáticas, dado que se realiza un muestreo estadísticamente representativo, esto implica que existe la probabilidad que puedan aparecer especies nuevas, que no fueron identificadas en el muestreo, lo cual está cubierto por el error de estadístico del muestreo. En tal sentido, por eso se solicita que para el área donde se realiza el muestreo se reporten las nuevas especies que se encuentren en especial en zonas del forófito donde no pudieron ser evaluadas debido a las dificultades que se presentan de carácter técnico para llevar a cabo el ascenso al dosel a los estratos altos.

En cuanto a la argumentación técnica relacionada con el horizonte de intervención de cinco (5) años, dado que la sociedad dentro del documento con radicado E1-2018-016944 del 08 de junio de 2018, indica: "(...)plantean una duración total de 24 años a partir de la declaración de su comercialidad, de acuerdo con lo establecido en el contrato ANH de exploración y producción de hidrocarburos No. 11 de 2008 y con lo autorizado en la Licencia Ambiental Global<sup>1</sup>, de acuerdo con ello, el tiempo restante para el desarrollo de actividades corresponde a 21 años (...)". Tomando en cuenta lo mencionado por la sociedad debe considerar que la mayor parte de la vegetación es altamente dinámica, por lo que puede presentar cambios considerables en periodos de tiempo de 5 años o menores.

De conformidad con lo anterior, es importante señalar que dentro del área a intervenir se encuentra el bioma de Bosque húmedo tropical (bh-T) que de acuerdo con Holdridge en el zonobioma húmedo tropical del Magdalena y Caribe, su crecimiento o transformación en ese periodo de cinco (5) años, pueden cambiar las condiciones del área solicitada de manera significativa, lo cual está documentado en diferentes estudios a nivel de especies o incluso en cambios de coberturas vegetales.

Respecto a los argumentos que soportan la dinámica de la vegetación y el cambio en el tiempo de las especies se ha documentado en literatura científica hechos que corroboran la misma, en cuanto a los líquenes, musgos y hepáticas, si bien en la bibliografía no se habla propiamente de temporalidades de cinco (5) años, se conoce que estas especies son inductoras de los procesos de sucesión biológica<sup>2)</sup> <sup>3)</sup> <sup>4)</sup> <sup>5)</sup> y al ser las primera que colonizan los diferentes sustratos y micro-hábitats hacen recambio a medida que se transforman las mismas, igualmente se ha reportado en una gran variedad de estudios la especialización y correlación que tienen estos organismos a los micro-hábitats<sup>6)</sup> <sup>7)</sup> <sup>8)</sup> <sup>9)</sup>.

<sup>1</sup> Resolución 0916 de 30 de julio de 2015. Por medio de la cual se otorga Licencia Ambiental Global para el proyecto denominado "Campo de Explotación de Hidrocarburos Acordionero"

<sup>2</sup> WEAVER, J. & F. CLEMENTS. 1944. Ecología vegetal, Capítulo III, Sucesión vegetal, pp 68-97, Acme Agency, Soc. Resp. Ltda. Traducción A. Cabrera, Buenos Aires Argentina.

<sup>3</sup> PURVIS, W. 2000. *Lichens*. Natural History Museum. pp 112.

<sup>4</sup> LARRAÍN, J. 2010. Utilidad económica y étnica de las briófitas (traducción al español de Glime, J. M. 2007. Economic and Ethnic Uses of Bryophytes. In: Flora of North America Editorial Committee, eds. 1993+. Flora of North America North of Mexico. 15+ vols. New York & Oxford. Vol. 27, pp. 14-41). 59 pp

<sup>5</sup> Musgos y otras briófitas de importancia en la sucesión primaria, Claudio Delgadillo M. y Ángeles Cárdenas S. Departamento de Botánica, Instituto de Biología, Universidad Nacional Autónoma de México.

<sup>6</sup> GIL-NOVOA, J. E., & PUENTES, M. E. M. (2014). Estratificación vertical de briófitas epífitas encontrados en *Quercus humboldtii* (Fagaceae) de Boyacá, Colombia. *Revista de biología tropical*, 62(2), 719-727

<sup>7</sup> GASCA, H. J., & HIGUERA, D. BONPL.(FAGACEAE) DE LA RESERVA BOSQUE MACANAL (BOJACÁ, COLOMBIA).

<sup>8</sup> PINHO, P., AUGUSTO, S., MAGUAS, C., PEREIRA, M. J., SOARES, A., & BRANQUINHO, C. (2008). Impact of neighbourhood land-cover in epiphytic lichen diversity: analysis of multiple factors working at different spatial scales. *Environmental Pollution*, 151(2), 414-422.

<sup>9</sup> BEHAN-PELLETIER, V. M., JOHN, M. G. S., & WINCHESTER, N. (2008). Canopy Oribatida: Tree specific or microhabitat specific?. *European Journal of Soil Biology*, 44(2), 220-224.

*“Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición y se toman otras Determinaciones”*

Así el concepto de sucesión vegetal que conduce al planteamiento clásico del clímax por Clements<sup>10</sup>, establece que la evolución de la vegetación se da bajo unas condiciones ambientales determinadas y libres de las influencias de la acción humana. Bajo estas restricciones la cubierta vegetal alcanza una situación de equilibrio o clímax (generalmente un bosque) **que no cambiará de manera apreciable mientras no se produzca una alteración brusca de origen climático o antrópico.**

Sin embargo, y como señalan varios autores<sup>11)12)</sup>, es inminente la acelerada degradación y destrucción de muchos ecosistemas en el mundo, debido a prácticas agrícolas, ganaderas, industriales y de explotación no sostenibles, con el agravante que muchos ecosistemas ya presentan variaciones desfavorables por el cambio climático global. La progresiva elevación de las temperaturas medias conlleva a una alteración climática en línea con una mayor variabilidad, promoviendo la aparición de patrones estacionales de precipitación y temperatura menos predecibles<sup>13</sup>. Consecuencia de ello existe también la posibilidad de un cambio en los tipos e intensidad de las perturbaciones como fuegos, tormentas de viento, lluvias torrenciales, entre otros, lo que conlleva un riesgo añadido para muchas repoblaciones y masa naturales que actualmente se encuentran alejadas de sus condiciones óptimas de crecimiento<sup>14</sup>. Estos tensionantes que no son controlables al igual que la correlación entre la especie y su medio físico (temperatura, humedad y suelo)<sup>15)</sup>, inducen a un cambio progresivo de la configuración de los ecosistemas produciendo la reducción rápida de los múltiples servicios ambientales que prestan los ecosistemas, como producción de agua, fijación de CO<sub>2</sub>, ciclos de materia, productividad del suelo, fragmentación efecto borde o de claros que producen pérdida de cobertura, coberturas que previenen erosión, entre otros, afectando la biodiversidad. Por lo tanto, se debe entender que la dinámica de las especies inminentemente esta fluctuando ya sea por procesos naturales o por intervención antrópica y que la posibilidad que la diversidad que hoy se evaluó no será la misma en 5 años.

De igual manera es indispensable entender los procesos biológicos ecológicos y físicos de las especies, en este caso, uno de los objetivos a tener en cuenta en la evaluación del levantamiento de veda, entre otros, es la conservación del pool y el acervo genético de las especies, por ende esta Autoridad hace énfasis en que se propongan medidas de manejo basadas en los criterios de diversidad, fitosanitarios, reproductivos y de senescencia de las especies encontradas, y son validadas las acciones de reubicación y traslado de individuos de las especies vasculares bromelias y orquídeas objeto de afectación dado que esta medida previene que se pierda la diversidad específica y se mitigue la afectación de las especies por la remoción de la cobertura vegetal donde se encuentra su hábitat, por las actividades del proyecto, medida que en general ha sido exitosa para estas especies.

Consecutivamente, y como se señaló hay que entender los criterios reproductivos de las especies para efectuar de la mejor manera posible las especificaciones de esta medida. Se ha documentado que el proceso de la germinación de las semillas de las especies de bromelias y orquídeas, se correlaciona con los factores bióticos y abióticos tales como lo es la temperatura, el balance de luz, también depende de la corteza del forófito, que determina la humedad y el espacio para que ocurra la germinación<sup>16</sup>, se ha señalado que las bromelias mueren después de producir la inflorescencia; y que varias orquídeas tienen ciclos cortos de reproducción incluso menor a cinco (5) años<sup>17</sup>, por lo tanto los factores ambientales y ecosistémicos influyen en el crecimiento, reproducción y ciclo de vida de las especies.

Adicionalmente, la dependencia de varias especies al dosel las hace susceptibles a los cambios y debido a talas realizadas como parte de prácticas de uso del recurso forestal o por los procesos naturales y antrópicos ya nombrados, se espera que pueda presentarse un cambio en la composición de las especies y la estructuración del hábitat.

<sup>10</sup> DEL BARRIO, J. G., & SÁNCHEZ-PALOM, O. (2001). Ecología forestal y cambio climático. Cuadernos de la SECF, (12).

<sup>11</sup> VARGAS, O. (2007). Guía metodológica para la restauración de áreas invadidas por el retamo espinoso. Guía metodológica para la restauración ecológica del bosque altoandino. UNAL. Facultad de ciencias, departamento de biológica. Bogotá DC.

<sup>12</sup> MURPHY P.G. LUGO. A. (1986). Ecology of a tropical dry forest. Annual Review of Ecology and Systematics 17: 67-88

<sup>13</sup> DEL BARRIO *et al.*, op. cit.

<sup>14</sup> DEL BARRIO *et al.*, op. cit.

<sup>15</sup> DEL BARRIO *et al.*, op. cit.

<sup>16</sup> Factores Ambientales que Influyen en la germinación de semillas de orquídeas y bromelias epífitas. Susana Valencia, Elsa Ventura, Antonio Jiménez y A. Flores. Centro de Desarrollo de Productos Bióticos del IPN.

<sup>17</sup> Las Bromelias Epífitas. Tarín Toledo Aceves. Instituto de Ecología A.C. Revista Ciencias.

*“Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición y se toman otras Determinaciones”*

*Para el caso de los helechos arborescentes, algunas especies bajo las circunstancias ambiente apropiadas tienen una alta germanización y por otra parte, otras especies de helechos arbóreos se comportan como colonizadoras de áreas perturbadas, donde existe alta humedad y actúan como pioneras en el inicio de la sucesión vegetal, por lo tanto, pueden prácticamente variar de un año a otro si existen las condiciones para su desarrollo, lo que también corrobora que la diversidad que hoy se evaluó no será la misma en 5 años.*

*Por otra parte, la planeación de las intervenciones de los proyectos de hidrocarburos, están definidos en la expectativa de producción y esta se define en las primeras etapas, donde si las expectativas de explotación son viables, se diseñan y desarrollan las infraestructuras necesarias dentro de los primeros años de la concesión y si las expectativas a partir de la exploración son no viables económicamente, se inicia la etapa de abandono de las facilidades que se establecieron.*

*En este sentido y teniendo en consideración las de variables técnicas, económicas y socio ambientales, expuestas por el recurrente, el espíritu de la obligación del artículo tercero, no solicita que se presente inmediatamente la especificación de las áreas a intervención, sino se indica que después de la fase de planeación y teniendo claridad de la intervención “(...) **antes de dar inicio a las actividades del proyecto**, deberá definir por única vez, específicamente el área de intervención donde se realizará la remoción (...)”, donde es claro que este reporte puede suceder dentro de los 21 años del contrato, donde se definirá por el interesado qué áreas se intervendrán efectivamente en el área del bloque de explotación.*

*Se puede asumir que, un proyecto del sector de hidrocarburos en condiciones óptimas de variables económicas se iniciaría en un horizonte cercano, en tal sentido ya debe existir la planeación o proyección de las actividades a realizar y, si está previsto un inicio a mediano plazo, a ese momento ya se tendrán claras las acciones a realizar; es en ese punto del tiempo, en que se debería reportar la información relacionada con el artículo 3 de la Resolución 1955 del 17 de octubre de 2018.*

*En el sentido de lo anteriormente expuesto, se concluye que existen los fundamentos técnicos para solicitar que se reporte cual es el área que se intervendrá en un horizonte de cinco (5) años a partir del momento que se tome las decisiones de iniciar las actividades y que la autoridad ambiental, considerando la dinámica de crecimiento y probable variación en la distribución de especies, así como los cambios propios de las coberturas en el ecosistema en que se ubica el área del proyecto (que se encuentra documentada en diferentes estudios), estima que este es un tiempo prudencial y permite actuar en consonancia con el principio de precaución, por tal razón **no existe la falsa motivación** expuesta por el recurrente en el numeral cuarto de su recurso de reposición.*

*En tal sentido, este Ministerio considera no viable la modificación del artículo 3 de la Resolución 1955 de 2018, en cuanto a la definición del área por una única vez en un horizonte de intervención de cinco (5) años, debido a las razones ya expuestas relacionadas con la dinámica de las sucesiones vegetales en el ecosistema de referencia en que se desarrolla el proyecto y el manejo y seguimiento de las medidas de manejo que se planteen.*

*En cuanto al horizonte de intervención de cinco (5) años, como la sociedad lo plantea la duración del proyecto es de aproximadamente 21 años, por lo que de acuerdo a cada uno de los argumentos que se dieron respecto a las especies de los grupos taxonómicos de Bromelias, Orquídeas, Líquenes, Musgos y Hepáticas en veda nacional, así como las especies de helechos arborescentes y arbóreas en veda; tampoco se encuentran argumentos técnicos técnicos (sic) suficientes para modificar este horizonte, pues como se argumentó existe los soportes técnicos para solicitar la definición de las áreas a intervenir en dicho plazo y, de esta forma se garantiza la protección de las especies que se encuentran en veda por la Resolución 213 de 1977, Resolución 801 de 1977, Resolución 316 de 1974 del INDERENA y la Resolución 0096 del 2006, mientras continúe siendo el levantamiento de veda prerequisite de trámite de licencias ambientales.*

### **2.3 Consideraciones del recurrente**

**“Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición y se toman otras Determinaciones”**

Para la tercera petición del recurso de reposición, la sociedad GRAN TIERRA ENERGY COLOMBIA LTDA., plantea lo siguiente:

**“(…) B. Con relación a los Artículos 3 y 13**

La Compañía, por los argumentos que presentará a continuación, solicita que se modifique el Artículo 3 y se revoque el Artículo 13 de la Resolución 1955 de 2018.

Al revisar la parte motiva de la Resolución se encuentra que el artículo 3 y el artículo 13 posiblemente se desprenden de los numerales 3.1, 3.5 y 4.1.4 de la Resolución los cuales señalan: (…)

Si bien el considerando sugiere que las coordenadas y áreas de intervención en donde se realizará remoción de cobertura por los próximos 5 años, se deben definir antes de iniciar las actividades del proyecto, mediante una única solicitud de modificación de la resolución, los artículos 3 y 13 de la Resolución no incorporan textualmente este requerimiento por lo que la interpretación de los mismos resulta ser imposible para la Compañía con respecto a las obligaciones que en efecto está imponiendo la Autoridad.

Los artículos acá mencionados incluyen las siguientes condiciones que resultan de imposible cumplimiento para la Compañía, o que de implementarlas, harían inoperante el permiso de veda otorgado:

A. El área de intervención debe ser definida por una única vez, previo a dar inicio a las actividades del Proyecto.

B. El horizonte de intervención no debe ser mayor a 5 años.

C. Una vez aprobada el área de intervención por parte de la Autoridad Ambiental Competente, se deberá solicitar la modificación de la Resolución.

Artículo 3: La sociedad Gran Tierra Energy Colombia Ltda, con Nit. 860.516.431-7, antes de dar inicio a las actividades del proyecto, deberá definir por única vez, específicamente el área de intervención donde se realizará la remoción de la cobertura vegetal, en un horizonte de intervención no mayor a cinco (5) años.

Artículo 13.- Una vez aprobada el área de intervención por la Autoridad Ambiental Competente, la sociedad Gran Tierra Energy Colombia Ltda., con Nit 860.516.431-7, deberá solicitar por escrito a la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, la respectiva modificación del presente acto administrativo.”

**(…)iii. Una vez aprobada el área de intervención por parte de la Autoridad Ambiental Competente, se deberá solicitar la modificación de la Resolución.**

En primer lugar, no resulta claro para la Compañía a qué Autoridad Ambiental se hace referencia o a qué área a intervenir.

Como se ha mencionado a lo largo del presente recurso, la licencia ambiental global del campo Acordionero fue aprobada mediante la figura de zonificación ambiental, esto significa que no existirá, en ningún caso, por parte de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales — ANLA, una aprobación del o las áreas de intervención con coordenadas específicas, puesto que, el modo de operación de este tipo de instrumentos implica que, a medida que la compañía va definiendo las futuras áreas de intervención en las que se ejecutarán las obras y actividades autorizadas, estas son reportadas mediante Planes de Manejo Ambiental específicos - PMA, que insistimos, no son objeto de evaluación y aprobación. Una vez la compañía presenta ante la ANLA el PMA puede dar inicio a la ejecución de las obras y actividades allí reportadas. Generalmente se presenta un PMA específico por cada plataforma autorizada incluyendo su vía de acceso y líneas de flujo asociadas si estas son requeridas, se recalca que los diseños de estas obras hacen parte integral del PMA.

Con respecto al texto en comento en el presente numeral “una vez aprobada el área...”, es preciso señalar una vez más, que el levantamiento parcial de veda en cuestión es aplicable a las actividades ya autorizadas en el marco de la licencia ambiental global vigente (Resolución 916 de 2015 y sus modificaciones), como a las actividades solicitadas en el marco de la modificación de la licencia que actualmente adelanta la Compañía. En ese sentido no podría la Autoridad condicionar la autorización otorgada mediante Resolución a una modificación que depende de

*"Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición y se toman otras Determinaciones"*

una aprobación de áreas específicas por parte de ANLA, que como se ha dicho, no se tiene ni se tendrá de ninguna manera.

De la lectura de la Resolución es claro que esa Dirección encontró que la información presentada en la solicitud del permiso de veda es clara y suficiente, incluyendo las medidas asociadas a cada una de las posibles especies vedadas que pueden verse afectadas por el Proyecto, en consecuencia es perfectamente viable que mediante los informes de seguimiento y cumplimiento que deberá presentar Gran Tierra según lo indicado en la Resolución, se informe oportunamente, de manera previa, las áreas y especies a intervenir junto con las medidas asociadas que se implementarán. No obstante, se reitera que es imposible realizarlo por una única vez.

Ahora bien, tampoco resulta claro para la Compañía en qué consiste la modificación del acto administrativo requerida, y en qué momento habría de hacerse, pues puede incluso interpretarse que para hacer uso del permiso otorgado ha de modificarse desde ya mismo la Resolución, lo que equivaldría a entender que esa Dirección otorgó un permiso inoperante. (...) Por lo expuesto en los numerales (...) iii antes citados, la Compañía solicita:

B. Se revoque el artículo 13 de la Resolución. (...)"

### **Consideraciones del Ministerio**

Para la tercera solicitud, el recurrente plantea revocar el artículo 13 de la Resolución 1955 de 2018, donde se establece lo siguiente "(...) Una vez aprobada el área de intervención por la Autoridad Ambiental Competente, la sociedad Gran Tierra Energy Colombia Ltda., con Nit 860.516.431-7, deberá solicitar por escrito a la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la respectiva modificación del presente acto administrativo".

Tomando en cuenta las consideraciones del recurrente en la parte donde argumentan que "(...) el levantamiento de veda es un instrumento ambiental que a la vez es un prerrequisito para el otorgamiento de licencias ambientales y/o de la modificación de la misma(...)", y como se argumentó en el numeral anterior, la obligación del artículo 13, tiene la finalidad de definir claramente donde están localizadas las 399,62 hectáreas, sobre las que fue proyectado el levantamiento de veda, con la finalidad de hacer la corroboración que en las áreas definidas no se afectarían las especies en veda nacional, en un mayor nivel a lo indicado en la solicitud y poder realizar el correspondiente seguimiento con respecto al área de intervención del proyecto aprobada por parte de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales.

En consideración de los argumentos ya mencionados en el presente concepto técnico respecto al artículo 3 de la Resolución 1955 de 2018, el artículo 13 en mención requiere a la sociedad que debe hacer la solicitud formal de modificación del acto administrativo que otorga el permiso de levantamiento de veda ante la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, allegando las áreas definitivas que serán intervenidas.

En tal sentido, este Ministerio considera no viable revocar el artículo 13 de la Resolución 1955 de 2018, debido a que es un mecanismo de verificación de la postura del Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA frente al proyecto, y le indica al solicitante que debe solicitar la modificación del acto administrativo para establecer la localización definitiva de las áreas puntuales de intervención.

### **3. CONCEPTO**

Con relación al recurso de reposición interpuesto por la sociedad GRAN TIERRA ENERGY COLOMBIA LTDA mediante el radicado No. E1-2018-032815 del 02 de noviembre de 2018, frente al parágrafo 1 del artículo 1, artículo 3 y artículo 13 de la Resolución 1955 del 17 de octubre de 2018, en el marco del proyecto "Área de Explotación de Hidrocarburos Acordionero - Nuevas Áreas de Desarrollo", y posterior al análisis y evaluación de dicho documento, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, conceptúa lo siguiente:

*“Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición y se toman otras Determinaciones”*

**3.1** *REPONER en el sentido de modificar el parágrafo 1 del artículo 1 de la Resolución 1955 del 17 de octubre de 2018, de la siguiente manera:*

*“Parágrafo 1.- El levantamiento parcial de veda de las especies anteriormente señaladas, sobre las especies de los grupos taxonómicos de Bromelias, Orquídeas, Musgos, Líquenes y Hepáticas, que se desarrollan en las áreas de intervención del proyecto “Área de Explotación de Hidrocarburos Acordionero – Nuevas Áreas de Desarrollo”, ubicado en el municipio de San Martín en el departamento de Cesar, en un área máxima de intervención de hasta 399,62 hectáreas, las cuales estarán distribuidas dentro del polígono del bloque del “Área de Explotación de Hidrocarburos Acordionero”, delimitado por las coordenadas suministradas por la sociedad GRAN TIERRA ENERGY COLOMBIA LTDA., contenidas dentro del anexo 1, adjunto en medio magnético al presente acto administrativo.”*

**3.2** *NO REPONER en el sentido de modificar el artículo 3 de la Resolución 1955 del 17 de octubre de 2018.*

**3.3** *NO REPONER en el sentido de revocar el artículo 13 de la Resolución 1955 del 17 de octubre de 2018.”*

#### **CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Que de acuerdo con el Concepto Técnico referido, este Ministerio considera viable la modificación del parágrafo 1 del artículo 1, dado que se entiende que las coordenadas del anexo 1 de la Resolución 1955 del 17 de octubre de 2018, pertenecen al polígono de intervención máxima de 399,62 ha y al realizar la verificación cartográfica estas delimitan el polígono de 9343,28 ha., correspondientes al área total del proyecto.

Que al respecto, es importante aclarar mediante la modificación del parágrafo del artículo 1 de la Resolución 1955 del 17 de octubre de 2018, que el levantamiento parcial de veda se realiza sobre las especies de los grupos taxonómicos de Bromelias, Orquídeas, Musgos, Líquenes y Hepáticas, que se desarrollan en las áreas de intervención del proyecto “Área de Explotación de Hidrocarburos Acordionero – Nuevas Áreas de Desarrollo”, en un área máxima de hasta 399,62 hectáreas, las cuales estarán distribuidas dentro del polígono delimitado por las coordenadas contenidas dentro del anexo 1 de la Resolución 1955 del 17 de octubre de 2018.

Que frente a la solicitud modificar el artículo 3 de la Resolución 1955 de 2018, de acuerdo al informe técnico se concluye, que existen los fundamentos técnicos suficientes para solicitarle a la sociedad GRAN TIERRA ENERGY COLOMBIA LTDA con NIT. 860.516.431-7, el reporte del área que se intervendrá en un horizonte de cinco (5) años a partir del momento que se tome las decisiones de iniciar las actividades y que la autoridad ambiental, considerando la dinámica de crecimiento y probable variación en la distribución de especies, así como los cambios propios de las coberturas en el ecosistema en que se ubica el área del proyecto (que se encuentra documentada en diferentes estudios), estima que este es un tiempo prudencial y permite actuar en consonancia con el principio de precaución, por tal razón no existe la falsa motivación expuesta por el recurrente en el numeral cuarto de su recurso de reposición.

Que en tal sentido, este Ministerio considera **no viable** la modificación del artículo 3 de la Resolución 1955 de 2018, en cuanto a la definición del área por una única vez en un horizonte de intervención de cinco (5) años, debido a las razones ya expuestas relacionadas con la dinámica de las sucesiones vegetales en el ecosistema de referencia en que se desarrolla el proyecto y el manejo y seguimiento de las medidas de manejo que se planteen.

*"Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición y se toman otras Determinaciones"*

Que frente a la solicitud de revocar el artículo 13 de la Resolución 1955 del 17 de octubre de 2018, este Ministerio considera **no viable** acceder a lo solicitado, debido a que es un mecanismo de verificación de la postura del Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA frente al proyecto, y le indica al solicitante que debe solicitar la modificación del acto administrativo para establecer la localización definitiva de las áreas puntuales de intervención.

### COMPETENCIA

Que teniendo en cuenta el recurso de reposición interpuesto por la sociedad GRAN TIERRA ENERGY COLOMBIA LTDA con NIT. 860.516.431-7, ante la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, en el sentido de modificar el parágrafo 1 del artículo 1, el artículo 3 y el artículo 13 de la Resolución 1955 del 17 de octubre de 2018, esta cartera Ministerial procederá a efectuar los pronunciamientos correspondientes en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Que en el numeral 15 del artículo 16, el Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, establece como una de las funciones de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, la de:

*"... 15. Levantar total o parcialmente las vedas de especies de flora y fauna silvestres..."*

Que mediante Resolución N° 624 del 17 de marzo de 2015, *"Por la cual se modifica y adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los empleos de la planta de empleos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible"* se señaló como función del Director Técnico Código 0100, grado 22, de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, entre otras, la de *"Levantar total o parcialmente las vedas"*.

Que mediante la Resolución No. 0016 del 09 de enero de 2019, se nombró al funcionario **EDGAR EMILIO RODRIGUEZ BASTIDAS**, en el empleo de Director Técnico Código 0100, grado 22, de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

En mérito de lo expuesto,

### R E S U E L V E

**Artículo 1. – REPONER** en el sentido de modificar el parágrafo 1 del artículo 1 de la Resolución 1955 del 17 de octubre de 2018, el cual quedara de la siguiente manera:

*"Parágrafo 1.- El levantamiento parcial de veda de las especies anteriormente señaladas, sobre las especies de los grupos taxonómicos de Bromelias, Orquídeas, Musgos, Líquenes y Hepáticas, que se desarrollan en las áreas de intervención del proyecto "Área de Explotación de Hidrocarburos Acordionero – Nuevas Áreas de Desarrollo", ubicado en el municipio de San Martín en el departamento de Cesar, en un área máxima de intervención de hasta 399,62 hectáreas, las cuales estarán distribuidas dentro del polígono del bloque del "Área de Explotación de Hidrocarburos Acordionero", delimitado por las coordenadas suministradas por la sociedad GRAN TIERRA ENERGY COLOMBIA LTDA., contenidas dentro del anexo 1, adjunto en medio magnético al presente acto administrativo."*

**Artículo 2. – Confirmar**, los artículos 3 y 13 de la resolución 1955 del 17 de octubre de 2018, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**Artículo 3.-** Las demás determinaciones adoptadas en la resolución 1955 del 17 de octubre de 2018 quedarán incólumes.

"Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición y se toman otras Determinaciones"

**Artículo 4.** - Notificar el presente acto administrativo, al representante legal de la sociedad GRAN TIERRA ENERGY COLOMBIA LTDA con NIT. 860.516.431-7., o a su apoderado legalmente constituido o a la persona que esta autorice de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69, y 71 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

**Artículo 5.** - Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional del Cesar – CORPOCESAR -, así como, al Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes.

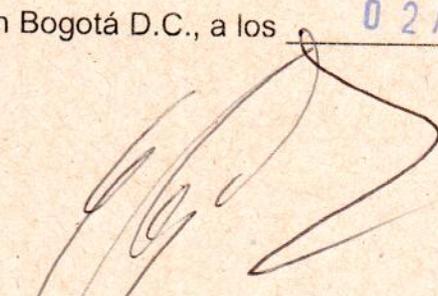
**Artículo 6.** - Ordenar la publicación del presente acto administrativo en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

**Artículo 7.** - Contra el presente acto administrativo no procede recurso y se entiende agotada la actuación administrativa, relativa a los recursos previstos en la ley.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D.C., a los

02 ABR 2019



**EMILIO RODRÍGUEZ BASTIDAS**

**Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos  
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible**

**Proyectó:**

**Revisó:**

**Expediente:**

**Resolución:**

**Proyecto:**

**Solicitante:**

Mónica Liliaña Jurado G / Abogada Contratista DBBSE – MADS.

Rubén Darío Guerrero/ Coordinador Grupo GIBRFN – MADS.

ATV 0812.

Respuesta Recurso de Reposición.

Área de Explotación de Hidrocarburos Acordionero - Nuevas Áreas de Desarrollo

GRAN TIERRA ENERGY COLOMBIA LTDA

